



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

BOGOTÁ, D.C. DOS (02) DE DICIEMBRE DE 2021.

MEDIDA DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: MARYSOL BOLAÑOS SEGURA

DEMANDADO: EDWIN TORRES CHIVATA

RADICADO: 1100131100032020 00184

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 24 de Febrero de 2020, proferida por la Comisaría Primera de Familia Usaquén Dos de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora MARYSOL BOLAÑOS SEGURA interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Primera de Familia Usaquén Dos de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, el señor EDWIN TORRES CHIVATA.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 27 de Junio de 2017, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada señor EDWIN TORRES CHIVATA y en favor de la señora MARYSOL BOLAÑOS SEGURA, para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, persecución, escándalo, retaliación, molestia o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la denunciante, en su lugar de vivienda o habitación o en cualquier lugar donde ella se encuentre, se le ordenó se abstenga de consumir sustancias psicoactivas de tal forma que bajo el efecto de las mismas propicie situaciones de violencia intrafamiliar; se les ordenó a las dos partes llevar a cabo tratamiento terapéutico por psicología, en institución pública o privada, que ofrezca tales servicios para el manejo de su conducta, que les permita obtener orientación y apoyo en la resolución pacífica

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva, entre otros aspectos. (fls.35 a 37, cd.1)

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor EDWIN TORRES CHIVATA, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja o denuncia. (fl.72, cd.2)

Solicitud de Incidente de Incumplimiento a la medida de protección elevada por la denunciante indicando que el día 10 de Enero de 2020 el accionado la agredió verbal y psicológicamente con palabras vulgares, soeces y descalificantes, amenazándola con ir a su trabajo a difamarla, cuando refirió que: " El 10 de enero borracho y drogado hizo un escándalo, la policía llegó y lo iban a subir a la camioneta y él se entró, yo llegué y le dije que sacar el horno de dónde lo había colocado, llegó y lo corrió, entonces me dijo esta hijueputa malparida, yo hago lo que me da la gana, yo soy dueño de esta casa. Dijo que yo era una hijueputa, le dije que le estaba hablando con respeto, que yo no me iba a aguantar, me amenazó, me dijo que me iba a mandar unos ñeros, que no se iba a dejar, dijo que yo me acostaba con el papá de él, un señor de 70 años, amenazó con mi trabajo, dijo que iba a hablar con la empresa que trabajo y que me iba a difamar." Pretende que no la vuelva a agredir e indicó que sigue fumando en la casa. (fls.73 y 74, cd.2)

Admisión del incidente de incumplimiento y citación a audiencia (fls.77,78, cd.2)

Noticia Criminal ante la Fiscalía General de la Nación 110016500786202002288, fechada 15 de enero de 2020. (fls.79 a 82, cd.2)

Diligencia del 30 de enero de 2020, se inició con la presencia de la parte accionante, el denunciado no compareció a pesar de estar debidamente notificado, ni allegó excusa alguna que justificara su inasistencia. La Accionante se ratificó en los hechos denunciados y amplió la denuncia indicando que el día de los hechos su hija LAURA ANDREA CARDENAS BOLAÑOS fue testigo de lo ocurrido, solicitó su testimonio como prueba en las diligencias, la Comisaría accedió a la misma y ordenó citar a la señora CARDENAS BOLAÑOS, suspendiendo la audiencia para nueva fecha, (fls.89, 90, cd.2)

Diligencia del 13 de febrero de 2020, se inició con la comparecencia de la parte denunciante, quien suministro y autorizó recibir las notificaciones en su correo electrónico; la Comisaría verificó que el accionado no fue notificado en debida forma y procedió a aplazar la audiencia para próxima fecha, en aras de garantizar el debido proceso. (fls.94,95, cd,2)

Audiencia del 24 de febrero de 2020, se abre la diligencia con la comparecencia de la parte incidentante; el accionado no asistió a la diligencia a pesar de estar debidamente notificado, no presentó descargos, ni excusa justificando su inasistencia. La Comisaría procedió entonces con la revisión de los antecedentes de la medida de protección en comento y de los hechos que suscitaron el incidente de incumplimiento a la misma, posteriormente abrió a la etapa de pruebas y escuchó el testimonio de la señora LAURA ANDREA CARDENAS BOLAÑOS, quien refirió haber estado presente el día de los hechos y haber grabado parte de lo allí sucedido, indicó que el señor EDWIN TORRES CHAVATA agredió a su mamá, la aquí incidentante, y a ella con vulgaridades y gritos, estando bajo los efectos del alcohol y la droga "no paraba de amenazarla, de insultarla, estaba muy alterado y mi mamá le decía que dejara todo el escándalo del fin de semana, que respetara, que no habíamos podido descansar, ni dormir," en firme y aprobado, se procedió a realizar el análisis probatorio con la ratificación de los hechos por parte de la accionante, la descarga rendida por la testigo de los hechos y la USB aportada, en la cual se escuchó la discusión entre las partes, evidenciándose un grado de hostigamiento por parte del señor TORRES CHIVATA en contra de la señora BOLAÑOS SEGURA, dándose por ciertos los hechos denunciados con la aceptación parcial de cargos por parte del incidentado, como quiera que, teniendo en cuenta que el accionado no asistió a la diligencia se debe dar aplicación al artículo 9° de la Ley 575 de 2000, que modifica el artículo 15 de la Ley 294 de 1996 que establece si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra; así las cosas, realizadas las consideraciones pertinentes dentro de un marco constitucional y legal,

valorándose el análisis del caso concreto se llega a la convicción de que los hechos ocurrieron y se estimó declarar probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del accionado, sancionándolo con la multa establecida, como quiera que lesionó la integridad emocional, moral y psicológica de la accionante. (fls.100 a 104, cd.2)

Con lo anteriormente expuesto, se puede evidenciar que ha existido maltrato verbal y psicológico, contra la integridad de la incidentante, señora MARYSOL BOLAÑOS SEGURA. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte del señor EDWIN TORRES CHIVATA. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”**

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por EDWIN TORRES CHIVATA, en contra de MARYSOL BOLAÑOS SEGURA y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del Veinticuatro (24) de Febrero de 2020, proferida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUEN DOS de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por MARYSOL BOLAÑOS SEGURA, en contra de EDWIN TORRES CHIVATA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **78 HOY 03** DE DICIEMBRE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA